

EL ARMA DE FUEGO (REAL Y ADAPTABLE) COMO OBJETO DE LA ACCIÓN EN LOS DELITOS POSESORIOS DE LA LEY N°17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS¹

THE FIREARM (ACTUAL AND CONVERTIBLE) AS THE
OBJECT OF THE CONDUCT IN POSSESSORY OFFENSES
UNDER CHILEAN ARMS CONTROL LAW N°17.798

Gonzalo Bascur Retamal*

Resumen:

El trabajo examina un problema tan frecuente como decisivo en la práctica penal: la determinación precisa de lo que constituye un *arma de fuego* como objeto de la acción en los delitos posesorios de la Ley N°17.798 sobre control de armas. La cuestión adquiere especial relevancia porque, a diferencia de lo que suele ocurrir en los delitos tradicionales, esa determinación depende aquí de factores técnicos y normativos que, en casos concretos, pueden tornar incierta la adecuación típica, incluyendo el problemático tratamiento de las armas contingentemente inaptas para el disparo (o deflagración). Sobre esa base, el texto propone una clarificación dogmática de hipótesis seleccionadas por su particular controversia en la praxis.

¹ Artículo recibido el 27 de febrero de 2026 y aceptado el 21 de junio de 2026.

* Abogado U. de Talca. Magíster en Derecho Penal U. de Talca y U. Pompeu Fabra. Docente de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt.  0000-0003-1149-1012. Dirección postal: Vía Azul, N° 950, Puerto Montt, Chile. Correo electrónico: gonzalo_bascur@hotmail.com.

Palabras clave:

Accesoriedad administrativa, Control de armas, Delitos de posesión, Leyes penales accesorias, Tenencia ilegal de armas.

Abstract:

The paper examines a problem as frequent as it is decisive in criminal practice: the precise determination of what constitutes a *firearm* as the object of conduct in possessory offenses under Chilean Arms Control Law N°17.798. The issue is particularly relevant because, unlike what usually occurs in traditional offenses, such determination here depends on technical and normative factors that, in concrete cases, may render typicity uncertain, including the uncertain treatment of firearms contingently unfit for firing (or deflagration). On that basis, the paper advances a doctrinal clarification of selected hypotheses, chosen for their particular controversy in legal practice.

Keywords:

Administrative accessory, Arms control, Possession offences, Accessory criminal laws, Unlawful possession of firearms.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N°17.798 sobre control de armas (en adelante LCA) es una de las leyes penales accesorias de mayor aplicación práctica y de menor desarrollo dogmático en nuestro medio². Como aporte para subsanar este déficit, el texto aborda un problema específico de subsunción o tipicidad objetiva: determinar qué artefactos califican como *armas de fuego* para efecto de configurar el

2 Prácticamente en Chile no existe algo así como un derecho de armas. Se constata hace casi diez años en BASCUR (2017), p. 535. En la literatura, progresivamente el asunto en su dimensión jurídico-penal ha despertado cierto interés, como se aprecia en los posteriores trabajos de VILLEGAS (2019), pp. 1 y ss., VILLEGAS (2020), pp. 729 y ss., VILLEGAS y BELL (2020), pp. 373 y ss., VILLEGAS (2025), pp. 673 y ss.; GUERRA et al. (2020), pp. 21 y ss.; BOBADILLA (2021), pp. 678 y ss.; CEA y MORALES (2023), pp. y ss.; BASCUR (2024a), pp. 405 y ss.; MALAMUD (2025), pp. 59 y ss.; POLANCO (2025), pp. 5 y ss.; ROMERO (2025), pp. 9 y ss.

objeto de la acción de los delitos posesorios de la LCA³. El enfoque exclusivo en las armas de fuego por sobre otros elementos regulados se debe a la importancia práctica de estos artefactos en la generación de investigaciones por delitos de la LCA⁴.

Ahora bien, por objeto de la acción comprendemos la entidad concreta, corpórea o incorpórea, sobre la cual se ejecuta o desemboca la conducta típica⁵, como por ej., la cosa corporal mueble en el hurto, los bienes de origen ilícito en el lavado de activos, el instrumento en la falsificación documental o el cuerpo de una persona viva en las lesiones corporales.

Luego, por delitos posesorios –que tengan por objeto armas de fuego– nos referimos a las infracciones de la LCA en que la acción típica consistiría en ejercer ilegalmente un poder fáctico de gestión sobre esta clase de objetos⁶. Esto se expresaría en el inicio o mantenimiento de un ámbito de custodia respecto del arma (posesión en sentido amplio), cuya verificación se definiría según parámetros normativo-sociales que permitan afirmar una relación de dominación entre un sujeto y un objeto⁷. Estos delitos se encuentran tipificados en los arts. 9 inc. 1°, y en los inc. 1° y 2° de los arts. 13 y 14.

3 En adelante, las referencias a disposiciones legales sin indicación del respectivo cuerpo normativo se comprenden realizadas a la LCA. Su texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene actualmente en el Decreto Supremo N°400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional (D.O.: 13.04.1978).

4 En el trienio 2022 hasta 2024, Carabineros incautó un total de 9.281 armas de fuego asociadas a procedimientos penales, UNIDAD ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO Y DROGAS (2025), pp. 59-60.

5 MODOLELL (2024), pp. 45-46; SCHULENBURG (2007), pp. 351-357, que agudamente enfatiza que no existe en todos los tipos delictivos una coincidencia entre el objeto de la acción y el objeto que representa o encarna al bien jurídico protegido. Coincidente, HEFENDEHL (2007), pp. 180-181.

6 Para esta conceptualización de la posesión como forma (activa) de comportamiento jurídico-penal, véase solo COX (2012), pp. 180-184. Una aproximación diferente a la posesión en nuestro medio (estado) puede advertirse en MAÑALICH (2014), pp. 28-30. En relación con el debate comparado sobre la naturaleza de la posesión como comportamiento, esto es, expresión de agencia por parte del autor, véase, en nuestro medio, y por todos, POLANCO (2025), pp. 46-78.

7 Véase, COX (2012), pp. 180-184; OLAVE (2018), pp. 179-180 y POLANCO (2025), pp. 77-78.

En este sentido, estructuralmente, la LCA diferencia dos categorías de delitos posesorios relativos a la posesión de armas de fuego⁸.

La primera está dada por el tipo que sanciona la posesión ilegal sobre armas autorizables (o permitidas), tipificado en el art. 9 inc. 1° (posesión, porte y tenencia) en relación con el art. 2 b) —con los matices que se dirán—, caracterizado por la posibilidad de que la autoridad conceda un permiso para el manejo del arma por parte de cualquier ciudadano y así neutralizar la tipicidad.

La segunda está dada por la categoría de los comportamientos que se realizan sobre armas de fuego prohibidas, tipificados en los arts. 13 (tenencia y posesión) y 14 (porte) con relación a las armas de fuego previstas en el art. 2 a) y en el art. 3 inc. 1°, literales a), b), c), d), e), f), g) y k), todos castigados con una sanción comparativamente más grave que la asignada para el art. 9 inc. 1°, en la medida que se trataría de objetos generalizadamente proscritos para la población y reservados para los agentes del Estado en el desempeño de sus funciones (art. 3 inc. 3°).

Ahora bien, en la LCA este punto —el objeto de la acción— resulta especialmente problemático, pues concurren diversas condiciones capaces de alterar o tornar dudosa la adecuación típica. La experiencia práctica refleja que este elemento constituye uno de los núcleos decisivos, si no el más relevante para el enjuiciamiento de investigaciones asociadas a ilícitos de la LCA.

Nuestra impresión es que tales dificultades surgen mayormente por la técnica legislativa empleada, en la medida en que la regulación de armas ofrecería un ejemplo paradigmático de accesoriadad administrativa del derecho penal respecto de la normativa extrapenal⁹, vale decir, de tipos penales

8 Detalladamente, BASCUR (2017), pp. 542-548.

9 PASTOR (2005), p. 101.

que imponen la necesidad al intérprete de recurrir a definiciones y contenidos fijados en reglas administrativas de diversa índole y jerarquía, a fin de precisar o completar uno o más elementos normativos del tipo objetivo¹⁰.

En este contexto, el legislador usa –y abusa– de remisiones normativas, generando un profuso régimen extrapenal complementario dado principalmente por la regulación del Reglamento Complementario de la LCA (en adelante RLCA) y por las Resoluciones Exentas (en adelante RE) que lo concretizan y que son dictadas por la Dirección General de Movilización Nacional (en adelante DGMN). Así, la LCA presenta numerosos reenvíos normativos, internos o externos (por ej., hacia RE), dinámicos (hacia normativa indeterminada), tácitos y concluyentes, además de emplear el (frecuentemente) caótico método de remisiones en cadena, desde primer, segundo y hasta tercer grado¹¹ (de la LCA hacia el RLCA, y desde este hacia dos o más RE).

A fin de dilucidar este problema en las hipótesis selectivamente escogidas únicamente por su particular conflictividad práctica en el último decenio¹², la investigación adopta una metodología dogmático-penal apoyada exclusivamente en las dimensiones gramaticales, semánticas y lógico-sistemáticas

10 Sobre la accesoriedad administrativa en nuestro medio, véase: CABRERA (2024), pp. 70 y ss.; BASCUR (2024a), pp. 68-73; OSSANDÓN (2024), pp. 42 y ss.; OSSANDÓN y ENTEICHE (2026), pp. 122 y ss.; MATUS Y RAMÍREZ (2025), pp. 214-215; ROJAS (2013), pp. 93 y ss. y VAN WEEZEL (2023), pp. 93-94. En el panorama comparado, por todos: FUENTES (2012), pp. 707 y ss.

11 Por todos, OSSANDÓN (2009), pp. 172-181.

12 Esta afirmación se basa en la valiosa información actualizada y suministrada por los siguientes profesionales del Ministerio Público: los Fiscales Adjuntos de la Región de Los Lagos, Ana María Díaz (Fiscal Jefe de Río Negro), María Angélica de Miguel Jara (Fiscal Jefe de Osorno), Nathalie Yonsson Ampuero (Fiscal Jefe de Hualaihué y Fiscal de la Unidad de Análisis Criminal y Focos Investigativos), Mg. Andreas Kusch Frez (Puerto Varas), Mg. Fabián Fernández Gatica (Fiscal Jefe de Quellón), Mg. Joaquín Yáñez Arriagada (Puerto Montt), Rodrigo Oyarzún Martel (Fiscal Jefe de la Unidad de Análisis Criminal y Focos Investigativos) y Jorge Munzenmayer Cristi (Osorno); así como de los Abogados Asistentes de la misma región, Pilar Werner Sánchez (Ancud), David Parrini Leal (Castro) y Mg. Marco Antimilla Nahuelpán (Puerto Varas); la Abogada Asesora de la Fiscalía Regional de Antofagasta, Mg. Natalia Cumming Vega; y el Abogado Asesor de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional, Mg. Samuel Malamud Herrera. La falta de referencias jurisprudenciales se explica en que precisamente la configuración del objeto de la acción impide el desarrollo de

de las descripciones típicas, para guardar así coherencia con el modelo de accesoriedad administrativa empleado por el legislador¹³, ello, con el objeto de la formulación de criterios interpretativos que permitan resolver los problemas de subsunción planteados.

Por lo anterior, si acaso estos delitos a partir de su contenido de ofensividad constituyen figuras de lesión o de peligro contra el bien jurídico que se estime, subyacería a la LCA, incluyendo el amplio espectro de construcciones intermedias implicadas bajo esta última categoría, es algo que no será abordado en el presente trabajo, en la medida que, además de constatarse una absoluta falta de consenso en cuanto al significado que cabe atribuir a la categoría dogmática delitos de peligro¹⁴, llegando incluso al cuestionamiento

investigaciones y da lugar a formas procesales de término que no contienen, por regla general, un desarrollo explicitado en el texto de la respectiva sentencia: decisiones de no perseverar e inclusive sobreseimiento definitivo.

13 De esta forma deliberadamente se ha prescindido del elemento teleológico de interpretación, que, como se sabe, resulta concretado en la aplicación de la teoría del bien jurídico en lo que dice relación con su función dogmático-interpretativa para la solución de estos problemas. Lo dicho, como se adelantó, se basa en que, a nuestro juicio, y por impopular y descarnado que pueda resultar para las consideraciones mayoritarias en la materia, en general, las normas de sanción de la LCA estarían diseñadas únicamente para resguardar la capacidad de control de la Administración en esta materia específica, sin posibilitar al intérprete espacios respecto a la norma de conducta para que opere una evaluación teleológica restrictiva de su sentido y alcance: en la LCA la accesoriedad administrativa sería de naturaleza *simétrica*, vale decir, la regulación penal sería concordante con el sentido de las normas administrativas y la infracción de éstas –que estén tipificadas como delito– darían lugar automáticamente a la tipicidad penal. De ahí que la base distributiva regulatoria propia del juicio de valor de la normativa administrativa tendría un reflejo especular en la norma primaria –o más bien, coincidirían exactamente–, de modo que no restarían espacios de actuación para que el juez recurra al mecanismo de reducción interpretativo-teleológica de las normas de conducta. Esto quiere decir que existiría un grado de dependencia *absoluta* entre la norma penal y la o las disposiciones administrativas que regulan complementariamente la materia de prohibición, en el sentido de que el precepto penal solo prescribiría la observancia del contenido normativo administrativo vinculado al bien jurídico protegido que subyacería a la normativa de la LCA –y que por motivos temáticos y de espacio, no puede ser detalladamente tratado en esta sede–. Críticos al respecto, OSSANDÓN y ENTEICHE (2026), p. 125, pp. 147-149. Dicho de otra forma, en Chile, en tanto opción político-criminal, y a diferencia de ordenamientos comparados, el legislador ha decidido que el control administrativo sobre esta clase de artefactos se efectúe a través de la ley penal, siendo prácticamente inexistente –en rigor, restringido al extremo para infracciones muy específicas–, un régimen administrativo sancionador en la materia.

14 MALDONADO (2021), pp. 54-56.

de la índole de bien jurídico que podrían llegar a proteger¹⁵, en esta materia –el objeto de la acción– ha sido el propio legislador, como se verá, quien ha zanjado el aspecto más relevante (sino casi el único) debatido a propósito de la interpretación teleológica de estas figuras, en desmedro de este baremo hermeneútico: la aptitud para el disparo de la respectiva arma de fuego como eventual circunstancia típica concomitante tácitamente exigida respecto del objeto de la acción¹⁶.

2. LAS ARMAS DE FUEGO COMO ELEMENTOS CONTROLADOS

Con la publicación de la Ley N°21.412 (25.01.2022), el legislador estableció en el inc. 2 del art. 2 b) lo que –en principio– se puede interpretar como una definición legal de lo que se comprende como *arma de fuego* en la LCA.

La regla dispone:

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.

2.1. La definición del art. 2 b) inc. 2°

A nuestro juicio, una lectura más detallada de la disposición permitiría identificar una diferenciación relevante en el texto legal a partir de una interpretación sistemática con el art. 73 C inc. 1° RLCA, que arrojaría el contraste entre (i) armas de fuego reales, esto es, aquellas cuya función de disparo es originaria (que *dispare* o esté *concebida* para ello), y (ii) armas

15 VAN WEEZEL (2023), p. 238.

16 Hasta antes de 2022, véase BASCUR (2017), pp. 540-542.

de fuego potenciales, esto es, artefactos que por su naturaleza pueden ser adaptados o transformados en armas reales¹⁷, sin constituir originariamente un arma de fuego en sentido estricto.

Ahora bien, como propuesta interpretativa y teniendo como presupuesto de base esta bifurcación categorial –armas reales y adaptables–, para nosotros es posible reconocer en esta disposición legal (art. 2 b) inc. 2°) una estructura internamente diferenciada¹⁸.

En primer lugar, un concepto legal de aplicación general (de lo que es un arma de fuego real), dado por la siguiente expresión: “Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar [...] aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico”.

En segundo lugar, la tipificación expresa –bajo el mismo enunciado legal– de un preciso elemento permitido como objeto de la acción del delito previsto en el art. 9 inc. 1° –arma adaptable–, que no resulta alcanzado por la conceptualización general de la primera parte de la redacción. Lo anterior bajo la expresión: “Se entenderá por arma de fuego toda aquella que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos [...] El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo”.

2.2. El núcleo conceptual de un arma de fuego real

Con relación a la definición legal, consideramos que abarcaría dos variantes de armas de fuego reales: el arma que *dispare* y aquella *concebida* para ello. A estas hipótesis, que reflejarían una primera propiedad constitutiva de esta clase de artefactos, se añadirían otras dos propiedades estructurales:

17 BASCUR (2024a), pp. 407-412.

18 En otros términos, POLANCO (2025), p. 154.

que tenga *cañón* y que la función de disparo se realice a través de un específico proceso, esto es, mediante *la fuerza de la expansión de los gases de cualquier compuesto químico*.

De este modo, conforme al inc. 2° del art. 2 b), los elementos constitutivos de un arma de fuego real se configurarían de manera acumulativa bajo lo que denominaremos el núcleo conceptual de estos objetos, integrado por tres propiedades copulativas que otorgarían al artefacto su identidad como arma de fuego real.

a) La propiedad teleológico-funcional: la función del arma de fuego real

El primer elemento constitutivo correspondería a una propiedad de carácter teleológico-funcional: la concepción técnica objetivada del artefacto, expresada en su diseño de fabricación, su arquitectura interna y su configuración originaria de uso¹⁹.

Este criterio se fundamentaría en la equiparación valorativa entre armas operativas (dispara) y armas actualmente inaptas (concebida para disparar) que realiza la LCA²⁰, en cuanto ambas compartirían la misma orientación técnico-final. En consecuencia, lo decisivo sería que el objeto se encuentre estructuralmente predispuesto para realizar disparos²¹, con independencia de su operatividad inmediata al momento de la incautación²².

19 En este sentido, la alusión a la *teleología* de esta propiedad no debe asociarse a la función interpretativa del bien jurídico (o interpretación teleológica), sino que a la vocación técnico-funcional del artefacto, esto es, la finalidad de realizar el disparo de un proyectil.

20 Detalladamente, BASCUR (2024a), pp. 408-410.

21 El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define *disparar* en su primera acepción de la siguiente forma: “Hacer que un arma despidra su carga”.

22 Coincidente, POLANCO (2025), pp. 143-144, empero sosteniendo (pp. 173-174) que se debe poner el acento en la intensidad del impedimento u obstáculo, desconociendo que la propia LCA somete a control, y, por ende, incrimina como armas permitidas del art. 2 b) inc. 1°, aquellas “totalmente inutilizadas para el disparo según constate la autoridad” (literal l) inc. 2° del art. 5 A e inc. 3° del art. 7).

Por lo tanto, la aptitud concreta y actual para el disparo no sería un elemento constitutivo de la identidad de un artefacto como arma de fuego²³.

Ahora bien, con mayor detalle, la razón por la cual hemos prescindido de consideraciones de ofensividad o lesividad en este punto –aptitud para el disparo– radica en la asimilación antedicha: la interpretación gramatical y sistemática²⁴, entendiendo esta última como una forma de evitar inconsistencias y contradicciones valorativas, serían prioritarias ante la interpretación teleológica²⁵, de modo que una lectura diversa de la hipótesis *concebida* como la aquí sostenida, tornaría inaceptable dicha tesis por cuatro consideraciones²⁶: incurriría abiertamente en contradicciones de valor, contradeciría el tenor literal, ignoraría el contexto sistemático –proclive a sancionar actos sobre elementos inutilizados– y conduciría a un resultado que se desviaría claramente de la finalidad de la norma.

De ahí entonces que a nivel probatorio, un informe técnico-forense realizado sobre un arma inapta para el disparo debería pronunciarse a lo menos: (i) sobre la identidad del objeto como arma de fuego real, esto es, respecto a la arquitectura técnico-funcional originaria del artefacto para disparar y la trazabilidad (tipo de arma, marca, modelo, calibre nominal, número de serie) y composición estructural del mismo (el conjunto de piezas que la

23 En forma reciente, la Corte Suprema ha coincidido con este planteamiento, aunque bajo una argumentación diferente: “Del análisis de las normas en cuestión se desprende que determinar la aptitud para el disparo del arma es un elemento de juicio más que pueden considerar los jueces, para efectos de establecer la existencia de un arma de fuego, pero aquello no es un requisito del tipo penal”. Corte Suprema, Rol N°153.477-2023, de 27 de marzo de 2024.

24 Especialmente útil para reforzar lo dicho resulta el parámetro sistemático-externo de interpretación (artículo 22 inciso segundo del Código Civil), considerando que los tratados internacionales en la materia someten a regulación armas de fuego cuya capacidad de funcionamiento se encuentra anulada o que no se encuentran aptas para funcionar como tales: el art. I N°3 a. del “Protocolo complementario contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” (26/08/2010, instrumento complementario de la denominada Convención de Palermo), se refiere a la regulación de un arma “diseñada para ello” contraposición a un arma “que lance” proyectiles.

25 NESTLER (2022), pp. 73 y ss.

26 KINDHAUSER (2019), p. 37.

integran), así como también; (ii) sobre la ineptitud contingente de capacidad de disparo, siendo lo importante que el desperfecto, a nivel conceptual, no desnaturalizaría al objeto como tal.

En síntesis, lo ideal sería que la redacción pericial indicase una referencia del siguiente estilo: “Se examina arma de fuego real, tipo X, marca X, modelo X, calibre X, número de serie X, concebida y fabricada para efectuar disparos mediante la expansión de gases. Al momento del examen se encuentra actualmente inapta para el disparo por (causa técnica específica), localizada en (pieza o mecanismo), manteniendo sus características estructurales esenciales como arma de fuego”.

b) La propiedad morfoestructural: cañón

El segundo elemento constitutivo correspondería a una propiedad morfoestructural del artefacto: la incorporación de un conducto direccional (cañón) apto para canalizar la expansión de gases y guiar el proyectil. En esa línea, la RE DGMN N°2.676/2022 (D.O.: 04.12.2022) define al *cañón* como el “tubo por el cual se desplaza el o los proyectiles”.

La clase de cañón se vincula estrechamente con el calibre del arma, entendido como el diámetro interno del cañón. Esta magnitud cumple una función técnico-jurídica decisiva, pues determina la correspondencia funcional entre el arma y su munición compatible. Desde esta perspectiva, el art. 170 RLCA clasifica las armas de fuego atendiendo al tipo de *ánima*, esto es, la superficie interior del cañón, criterio que permitiría distinguir entre categorías con distinta lógica balística y distintos parámetros de compatibilidad entre municiones.

Por una parte, se reconocen las armas de *ánima estriada*, cuyo cañón presenta surcos (estrias) destinados a imprimir un efecto de rotación al proyectil durante el disparo para otorgar estabilidad a su trayectoria²⁷. Los

27 CARRASCO (2008), pp. 143-146.

calibres de estas armas se expresan normalmente en pulgadas o en sistema métrico, de modo que, cuando la denominación inicia con punto decimal (p. ej., .45, .357, .22), se trata de pulgadas, mientras que expresiones como 9x19 mm., 7,62x39 mm o 5,56x45 mm. responden al sistema métrico. Bajo esta última nomenclatura, la primera cifra identifica, por regla general, el diámetro nominal del proyectil y la segunda la longitud del casquillo (que contiene el grueso de la munición, salvo el proyectil). En tanto calibres populares, se ubica el 9x19 mm. (de uso extendido en pistolas de servicio), el 7,62x39 mm. (clásicamente asociado al fusil soviético AK-47), el 5,56x45 mm., estándar en fusiles M4 y M16 de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), el calibre .22 (muy utilizado en caza) y el .44 *Magnum* (cartucho de elevada potencia en revólveres).

Por otra parte, están las armas de ánima *lisa*²⁸, como las escopetas, que carecen de estriado y disparan habitualmente cargas múltiples (perdigones o balines) cuya dispersión en forma de cono eleva la probabilidad de impacto a corta distancia, aunque con pérdida progresiva de densidad, energía y precisión al aumentar la distancia al blanco. En este segundo grupo, el calibre no se expresa en milímetros o pulgadas, sino en *gauge*, sistema histórico de base ponderal que indica cuántas esferas de plomo del diámetro interno del cañón completan una libra, razón por la cual funcionaría en sentido inverso al intuitivo: a menor número de *gauge*, mayor diámetro del cañón y, en términos generales, mayor potencia (así, una escopeta calibre 12 es mayor y más enérgica que una calibre 20).

c) La propiedad mecánico-funcional: el mecanismo de deflagración

28 Ibid., pp. 138-140.

Finalmente, el tercer elemento constitutivo consistiría una propiedad mecánico-funcional dada por el específico mecanismo de realización del disparo: el aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases generados por la combustión, explosión o más técnicamente, deflagración²⁹ de la pólvora u otro compuesto químico.

En este sentido, toda arma de fuego exigiría, para su funcionamiento, un sistema de alimentación y un mecanismo de disparo. Este último se articula, en términos básicos, sobre una aguja percutora (o percutor) que debe impactar la cápsula iniciadora o fulminante situada en la parte posterior del cartucho o munición³⁰, alojado en la recámara, y que admite diferentes configuraciones.

Sobre esta base funcional, el art. 70 RLCA clasifica las armas de fuego reales según su mecanismo de funcionamiento en: (i) armas de *avancarga* (letra a), cargadas por la boca del cañón con pólvora y munición, hoy de uso excepcional y de interés histórico (por ej., mosquetes de chispa y fusiles de percusión del siglo XIX); (ii) armas de *carga única* (letra b), que admiten un solo cartucho en recámara (no almacenan para disparos sucesivos) y exigen, tras cada disparo, extracción de la vaina y recarga manual (por ej., los rifles

29 Deflagración es el proceso por el cual un propelente químico, como la pólvora sin humo, se quema rápidamente liberando gases calientes que se expanden con velocidad sub-sónica (es decir, por debajo de la velocidad del sonido), generando una presión controlada que impulsa el proyectil a través del cañón. A diferencia de una detonación, que es una explosión violenta con una onda de choque supersónica, la deflagración ocurre de manera más progresiva, permitiendo que el arma funcione de forma segura y eficaz sin destruirse por la presión interna.

30 Por regla general, la munición es un artefacto ensamblado, concebido para ser disparado por un arma de fuego. En términos técnicos, se trata de un proyectil encartuchado: una bala unida a una vaina o casquillo. Como explica CARRASCO (2008), pp. 121 y ss., el cartucho tiene cuatro elementos: (i) vaina o casquillo –única pieza recargable–, compuesta por la boca (que sujeta el proyectil), el cuerpo (que contiene al propelente) y el culote (que aloja el fulminante y recibe el golpe del percutor); (ii) cápsula fulminante, que al ser percutida inicia la ignición; (iii) carga de proyección (usualmente pólvora sin humo), cuya combustión genera gases a alta presión que impulsan el proyectil; y (iv) proyectil o bala, parte expulsada que impacta el blanco. Como el proyectil puede ser metálico o no (goma, polímero, gas pimienta, etc.), su material no define por sí solo la naturaleza del arma: lo decisivo es que el sistema funcione por deflagración química. Por ello, las llamadas armas traumáticas, cuando operan con pólvora y disparan proyectiles no penetrantes (p. ej., de goma o polímero), encuadran técnicamente como armas de fuego (tal como lo reconoce el art. 4 s) RLCA).

de quiebre monotiro de caza o entrenamiento y los rifles militares históricos como el *Springfield* o el *Remington*); (iii) armas de *repeticón* (letra c), que pueden contener varias municiones en cargador, depósito o tambor, pero requieren una maniobra manual entre disparos para expulsar e introducir el cartucho siguiente (por ej., los rifles de cerrojo como el *Mauser*, los rifles de palanca como el *Winchester*, las escopetas de bombeo como la *Remington* y, en armas cortas, los revólveres); (iv) armas *semiautomáticas* (letra d), que, una vez preparadas, ejecutan automáticamente el ciclo mecánico de carga y eyección, aunque producen solo un disparo por cada presión del disparador (por ej., en el uso civil, las armas semiautomáticas más típicas son las pistolas como la *Glock*, *Beretta* o *SIG Sauer*, además de rifles y carabinas, y también escopetas semiautomáticas); y (v) armas “automáticas” (letra e), que mantienen de forma continua el ciclo de disparo mientras el disparador permanezca accionado, efectuando fuego en ráfaga hasta agotar la munición, razón por la cual su uso queda restringido al ámbito militar o policial (por ej., armas militares en sus variantes automáticas como el AK, M16, M4, UZI o MP5).

2.3. Argumentos de la bifurcación entre la función conceptual y de tipificación al interior del art. 2 b) inc. 2º

Ahora bien, estimamos que el referido núcleo conceptual, aun cuando se insertaría sistemáticamente en el art. 2 b), referido a armas de fuego permitidas, cumpliría una función definitoria de alcance general: fijar el significado técnico-jurídico de la expresión arma de fuego para todo el régimen de la LCA. En consecuencia, no debería entenderse como una mera precisión interna circunscrita a las armas reales permitidas de ese literal, sino como una definición legal transversal, proyectable a todas las disposiciones en que el legislador emplea dicho concepto en la LCA, salvo regla expresa en contrario.

La interpretación propuesta se apoyaría en tres razones vinculadas entre sí.

a) El núcleo conceptual de aplicación general

La primera razón, a nuestro juicio, es que la fórmula legal definitoria carecería de cláusulas de cierre o restricción de alcance, por ello, y conforme a los criterios de interpretación de los arts. 20 y 22 del Código Civil, su significado se proyectaría a todas las disposiciones que emplean el mismo término, salvo excepción expresa (como lo confirma la 2ª oración del inc. 2º del art. 4).

Así, desde una interpretación sistemática, la reiteración de la voz arma de fuego en distintos preceptos impediría atribuirle sentidos fragmentados o variables sin fundamento textual explícito, pues ello quebrantaría la exigencia de coherencia interna del ordenamiento y erosionaría la seguridad jurídica (tal como sucede con la ejemplificación del art. 20 A inc. 1º)³¹.

Finalmente, la localización topográfica de la definición en el art. 2 no alteraría su función normativa, pues esta definición no determinaría por sí misma la calidad de autorizable o prohibido de un objeto (incluso el art. 2 a) recoge un elemento absolutamente prohibido), sino que fijaría el contenido técnico del concepto que luego operaría transversalmente en la ley.

De ahí que, para determinar qué debe entenderse por arma de fuego prohibida también en los literales a), b), c), d), f), g) y k) del art. 3, correspondería acudir, en primer término, al inc. 2º del art. 2 b), simple y llanamente por vía de interpretación sistemática³².

31 La disposición indica: “Cada una de las instituciones que compongan las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá mantener un Registro de Armas de Fuego, y dispondrán de sistemas de trazabilidad de sus armas y municiones. Para estos efectos, deberán ser registrados los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2 y aquellos del literal a) del mismo artículo que el reglamento determine, tales como fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras, y metralletas incluidas las pistolas ametralladoras”.

32 Consideramos que esta operación no implica analogía, porque no atribuye a la norma penal un alcance que exceda su tenor literal posible. El art. 2 b) inc. 2º no se aplica como regla de un caso semejante que luego se extiende al art. 3 por falta de contenido legal; por el contrario, actúa directamente como definición legal del concepto utilizado en esa disposición y, por ello, gobierna de modo inmediato su interpretación. Por todos, VAN WEEZEL (2023), pp. 88-89.

Así, el inc. 2 del art. 2 b) establecería la identidad conceptual de un objeto como un arma de fuego en general para toda la LCA, mientras que la diferenciación entre el estatuto de armas permitidas o autorizables y armas prohibidas surgiría de otras disposiciones.

b) La diferenciación entre estatutos: propiedades configuradoras de armas permitidas y de armas prohibidas

En este último sentido, y, en primer lugar, las armas de fuego reales y permitidas se caracterizarían por lo dispuesto en los inc. 1° y 3° del art. 2 b).

En este sentido, la primera disposición indica que se encuentran sujetas a control las “armas de fuego, sea cual fuere su calibre”, mientras que la segunda:

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale.

Esta última disposición se conectaría directamente con el art. 71 RLCA que tipifica las armas de *posesión permitida*, y que interpretado de manera coordinada con el art. 3 literales a), b), c), d), e), f), g) y k), arrojaría como resultado que las armas de fuego reales de carácter permitidas o autorizables son las siguientes: (i) *carabinas*³³, de cualquier calibre, de carga única o de repetición, excluyendo las semiautomáticas; (ii) *escopetas* de cualquier calibre³⁴, de carga única o repetición, incluyendo semiautomáticas; (iii)

33 La RE DGMN N°3.749/2020 (D.O.: 19.01.2021) define *carabina* en su N°1 b. en los siguientes términos: “Arma larga con las mismas características del fusil, con la diferencia que el cañón es igual o inferior a 56 cm.”.

34 La RE DGMN N°3.749/2020 (D.O.: 19.01.2021) define *escopeta* en su N°1 d. en los siguientes términos: “Arma larga con cañón de ánima lisa o al menos un cañón de ánima lisa en las armas de cañones mixtos, con un largo de cañón igual o superior a 18.5””.

*fusiles*³⁵, de cualquier calibre y de carga única o repetición, excluyendo semiautomáticos; (iv) *pistolas*, de cualquier calibre, de carga única o de funcionamiento semiautomático; (v) *pistoletes de caza*; (vi) *revólveres*, de cualquier calibre, y; (vii) “rifles” de cualquier calibre (incluyendo al calibre .22)³⁶, de carga única o repetición, excluyendo semiautomáticos.

Ahora bien, tratándose de escopetas y pistolas semiautomáticas, estas no deben poder ser consideradas de *mayor poder destructor o efectividad* según el literal g) del art. 3.

Tampoco deben constituir armas *artesanales, hechizas o artefactos o dispositivos* por contraposición a lo establecido en el literal e) del art. 3. Esta última propiedad resultaría indicativa de la restricción de las armas de fuego permitidas a las de fabricación industrial o de fabricación convencional, esto es, aquellas armas de fuego producidas por fábricas o empresas autorizadas, con independencia de sus respectivos estándares técnicos, de seguridad o calidad. Por ende, se trataría de elementos fabriles o de fábrica, vale decir, provenientes de la industria armamentística formal, por contraposición de aquellos elementos confeccionados artesanalmente o que corresponden a objetos rudimentarios³⁷, y que son tipificados como objetos prohibidos bajo el art. 3 e).

Por otra parte, la tipicidad de las armas de fuego reales prohibidas surgiría de añadirse a la definición del art. 2 b) inc. 2° alguna de las cualidades de los literales del art. 3.

35 La RE DGMN N°3.749/2020 (D.O.: 19.01.2021) define *fusil* en su N°1 a. en los siguientes términos: “Arma larga con cañón de ánima estriada, de calibre superior a .22”, con largo de cañón superior a 56 cm. Se incluye en esta clasificación el arma de calibre .22” de percusión central con largo de cañón superior a 56 cm.”.

36 La RE DGMN N°3.749/2020 (D.O.: 19.01.2021) define *rifle* en su N°1 c. en los siguientes términos: “Arma larga con cañón de ánima estriada, hasta calibre .22”.”.

37 Para la distinción, véase UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (2020), pp. 14-15.

En síntesis, este núcleo conceptual sería autosuficiente y explicaría la coherencia del estatuto general de la LCA, en la medida en que la mayor parte de sus disposiciones administrativas y penales operarían por referencia a este preciso concepto de base.

c) La tipificación de las armas adaptables como especie de elemento permitido

Ahora bien, como se adelantó y, sostenemos que el segmento final del inc. 2° del art. 2 b) cumpliría una función enteramente distinta al referirse a los artefactos que “puedan adaptarse o transformarse para disparar”.

Esta fórmula no describiría armas de fuego en sentido estricto, sino que tipificaría un género diverso y heterogéneo de objetos, que no han sido fabricados ni concebidos como armas, pero que podrían eventualmente adquirir esa funcionalidad mediante operaciones de modificación técnica.

Dicho de otra forma, se trataría de artefactos que por su naturaleza, esto es, por exhibir ciertas características técnicas preexistentes a la realización de la acción posesoria, son desvalorados y sometidos a control para que no puedan llegar a ser desviados a una función de disparo en sentido estricto. Por ende, no cabe incorporar a la realización típica alguna clase de intención o móvil del autor respecto a la modificación del elemento: bastaría el descubrimiento de su posesión a secas.

Precisamente por esa heterogeneidad de artefactos y por la indeterminación inherente a la noción de *adaptabilidad*, el legislador no ha definido directamente estos objetos en la LCA, sino que se remitiría expresamente al RLCA (y a RE, como se verá) para su configuración típica. Desde esta perspectiva, la referencia a las armas adaptables no cumpliría la misma función conceptual que las dos variantes anteriores, de modo que su contenido no se proyectaría sobre la generalidad de las disposiciones que aluden al con-

cepto de arma de fuego en la LCA, pues sólo son específicamente referidas en la 2ª oración del inc. 1º del art. 4³⁸, excepción que confirmaría la regla general planteada.

En síntesis, las armas reales, esto es, las que *disparan* y las *concebidas* para disparar, integrarían el núcleo conceptual general de *arma de fuego* en la LCA, mientras que la referencia a los objetos *adaptables* o *transformables* introduciría una categoría diversa, limitada al estatuto de elementos permitidos del art. 2 b) y cuya identificación queda entregada al RLCA.

3. CONSECUENCIAS INTERPRETATIVAS DEL NÚCLEO CONCEPTUAL DE ARMA DE FUEGO REAL

3.1. Exclusión de armas que impulsan proyectiles sin deflagración química

Una primera consecuencia interpretativa relevante es que se excluirían como objetos de la acción de los delitos posesorios todas las armas que disparen proyectiles a través de mecanismos diferentes a un proceso de combustión o deflagración: básicamente aquellos consistentes en la liberación violenta de aire o gas, por ej., a través de mecanismos mecánicos o de gas presurizado, denominadas armas neumáticas³⁹, incluyendo a las armas de aire comprimido y las armas de postones⁴⁰.

38 La disposición indica: “Sin perjuicio de lo anterior, las armas adaptables o transformables para el disparo señaladas en la letra b) del artículo 2, tales como armas de fogeo, de señales u otras, sólo podrán tenerse o poseerse para fines debidamente acreditados de adiestramiento canino profesional, control de fauna dañina, espectáculos públicos, filmaciones cinematográficas y artes escénicas, y otros similares que determine el reglamento”.

39 UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (2020), pp. 5-6.

40 Esto es corroborado por la RE DGMN N°2.676/2022 (D.O.: 04.12.2022), la cual dispone: “Para los elementos no controlados tales como armas de aire comprimido, airsoft y paintball, no se requerirá autorización de la DGMN para su ingreso al país”.

Bajo el derecho chileno, la punibilidad de la posesión de tales elementos es debatida, disputándose su tipicidad entre el art. 445 CP, acotado al delito de robo, o el tipo delictivo previsto en el inc. 2° del art. 12 de la Ley N°19.327 (D.O.: 31.08.1994), limitada al contexto de espectáculos de fútbol profesional⁴¹.

3.2. ¿La “aptitud” para el disparo como propiedad definitoria de un artefacto como arma de fuego prohibida?

Como se dijo, el art. 2 b) inc. 2° disiparía toda duda acerca de la tipicidad de las armas permitidas inaptas para el disparo al momento de su incautación, estableciendo la punibilidad de su posesión ilegal⁴². El punto de partida es que la definición legal del art. 2 b) inc. 2° incluiría dos hipótesis de lo que cuenta como un arma de fuego: la que dispara efectivamente y la que está concebida para disparar. Esta segunda variante (*concebida*) sería decisiva, porque permitiría superar el antiguo criterio frecuentemente invocado en doctrina y jurisprudencia según el cual un arma que no dispara al momento de su incautación quedaría fuera del concepto de arma de fuego⁴³.

41 En detalle, BASCUR (2024b), pp. 34-39, 43-47.

42 BASCUR (2024a), pp. 408-409. Coincidente, POLANCO (2025), pp. 143-144.

43 DÍAZ-MAROTO (2018), pp. 1025-1026; Ibid., p. 1028; HAVA (2019), p. 116; GUERRA et al. (2020), pp. 30-31; VILLEGAS (2020), p. 739.

Ahora bien, para nosotros, la consecuencia más relevante de la interpretación propuesta –núcleo conceptual común– se proyectaría sobre las armas de fuego prohibidas, tipificadas en los literales a)⁴⁴, b)⁴⁵, c)⁴⁶, d)⁴⁷, e)⁴⁸, f)⁴⁹, g)⁵⁰ y k)⁵¹ del inc. 1° del art. 3.

A partir de lo anterior, como se dijo, esta definición no quedaría limitada a definir la categoría de armas permitidas del art. 2, sino que operaría como concepto general del estatuto de la LCA⁵².

Lo anterior se explicaría porque el art. 3, al regular las armas de fuego prohibidas, no formularía una definición alternativa de arma de fuego. Por interpretación sistemática, entonces, debería aplicarse el mismo núcleo conceptual de las armas autorizables: objeto con cañón, orientado funcionalmente al disparo (de modo actual o por diseño originario) y cuyo mecanismo se basa en la expansión de gases de pólvora u otro compuesto químico. Así, el art. 3 no redefiniría el objeto, más bien seleccionaría subespecies cualificadas de ese mismo objeto general, agregando propiedades normativas que modificarían su tratamiento jurídico como artefactos *prohibidos* (recorte, automatismo, disfraz, transformación, alteración de numeración, etc.).

44 La disposición indica: “Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados”.

45 La disposición indica: “Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática”.

46 La disposición indica: “Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva”.

47 La disposición indica: “Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos”.

48 La disposición indica: “Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos”.

49 La disposición indica: “Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos”.

50 La disposición indica: “Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería”.

51 La disposición indica: “Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma”.

52 Bajo otro enfoque, POLANCO (2025), pp. 154-155.

Bajo esta lógica, la relación conceptual entre el art. 2 b) y el art. 3 sería de orden secuencial: primero se verificaría si el objeto pertenece al concepto matriz de arma de fuego, para después determinar si además presentaría una cualidad prohibitiva del art. 3.

Por eso, la falta de funcionamiento actual de un arma de fuego prohibida no impediría la subsunción. La inaptitud circunstancial (falta de percutor, obstrucción del cañón, piezas dañadas, desgaste, desperfecto mecánico) podría impedir la prueba de disparo en ese instante, pero no alteraría necesariamente la identidad del objeto como arma que ha sido *concebida* para disparar.

La consecuencia práctica es de la mayor relevancia: en los delitos posesorios de los arts. 13 y 14, la tipicidad de armas prohibidas no dependería exclusivamente de la aptitud de disparo actual, sino de que el objeto conserve su pertenencia al tipo de cosas diseñadas para disparar. Nos referimos al primer elemento –la propiedad teleológico-funcional de base objetiva–: la destinación técnica del artefacto, cristalizada en su programa de fabricación, en la morfología de su arquitectura interna y en su matriz de uso prevista. Desde esta premisa, la aptitud jurídico-penal del objeto no se agotaría en su rendimiento contingente al momento de la incautación, sino en su pertenencia estructural a la clase de artefactos concebidos para el disparo. Por ello, la inaptitud sobrevenida, transitoria o circunstancial no impediría por sí sola su relevancia típica en la medida que no eliminaría la cualidad normativa que fundamentaría su punibilidad como arma de fuego real.

Por lo anterior, categorías como arma larga recortada, arma corta automática, arma de fantasía, arma de fogueo adaptada, arma artesanal, arma con sistemas de individualización adulterados, ametralladora o subametralladora, pueden seguir siendo típicas, aunque al momento del hallazgo no logren disparar. Lo jurídicamente decisivo no sería el rendimiento balístico

instantáneo, sino la que el objeto satisfaga el núcleo conceptual del art. 2 b) inc. 2° y su calificación prohibitiva específica según las cualidades exigidas por los literales respectivos del art. 3⁵³.

Para finalizar, resta una categoría en que el razonamiento previo también es aplicable. El art. 2 a) define como elemento prohibido el “material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad”. En este sentido, el art. 20 A inc. 1° ejemplifica como especies de armas de fuego de uso bélico artefactos “tales como fusiles de asalto; fusiles y carabinas semiautomáticas de uso militar; revólveres y pistolas semiautomáticas de uso militar; ametralladoras ligeras, y metralletas incluidas las pistolas ametralladoras”.

Ahora bien, el parámetro de adscripción de un arma de fuego a la categoría de *material de uso bélico* es una cuestión no zanjada ni en la LCA, RLCA ni RE alguna de la DGMN. Se trata de un problema institucional, en la medida que un fusil automático o una pistola semiautomática pueden satisfacer tanto la descripción del art. 2 a) como la prevista en el art. 3 a), por

53 Ahora bien, de no admitirse lo anterior, y tratándose del caso de mayor aplicación práctica, esto es, las armas artesanales o hechizas, el art. 3 e) alude a que tales objetos hayan sido “creados”, “adaptados” o “transformados” para el disparo. Desde la perspectiva estrictamente gramatical y semántico, la descripción legal enfatiza en el objetivo del diseño o adaptación del elemento (“para el disparo”), no en la aptitud técnica presente. De ahí entonces que la forma verbal “han sido creados” enfatiza un hecho histórico: el objeto integra la categoría legal por su proceso de creación o adaptación, con independencia de que luego se deterioren, descompongan, o incluso carezcan de alguna pieza en un momento dado. Por tanto, la definición del literal e) permite entender que un objeto actualmente inapto para el disparo, por ej., por rotura, falta de mantenimiento, ausencia de una pieza reemplazable, etc., pero que fue creado o adaptado para disparar, se subsume como arma prohibida. Lo esencial es que el texto no exige que el arma sea operativa en el momento del hecho; basta con que la historia del objeto sea la de haber sido creado, adaptado o transformado “para el disparo”.

ej., los fusiles M4A1, AK-47 o el SIG SG 550, o las pistolas Beretta 92FS, Glock 17 o CZ 75, siendo competencia de la DGMN calificar un objeto bajo una u otra categoría.

En lo que aquí interesa, un fusil o una ametralladora de uso militar, aunque no se encuentre operativa es típica bajo al art. 2 a), en la medida que también se le aplica el núcleo conceptual del art. 2 b) inc. 2°.

4. LAS ARMAS DE FUEGO ADAPTABLES A FOGUEO COMO ELEMENTOS AUTORIZABLES CONTROLADOS

El art. 2 literal b) inc. 2° tipifica como objeto de la acción de los delitos posesorios, en tanto categoría (o variante) de arma de fuego, aquella “que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico”, añadiendo que “[e]l reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo”.

Sin embargo, hasta la fecha, el legislador ha ejemplificado como única especie de esta categoría a las denominadas *armas de fogueo* (art. 4° inciso 2°, 2ª oración y art. 5 transitorio inc. 1° de la Ley N°21.412). Luego, el inc. 1° del art. 73 C RLCA concreta esta descripción en los siguientes términos:

Un arma de fogueo es un elemento mecánico con partes y piezas similares a un arma de fuego convencional, con obturación en su cañón, de modo tal que no están destinadas a expulsar proyectiles, sino que, a imitar en apariencia y funcionamiento a un arma real, tanto en el sonido, como en el movimiento de sus piezas.

4.1. La determinación de los objetos subsumibles en la categoría

Como se advierte, se trata de elementos que emplean munición sin proyectil, de modo que tan solo simulan un disparo de verdad a través de la sola explosión del propelente químico, sin impulsar cuerpo ofensivo alguno. De

ahí entonces que una propiedad originaria de su composición técnica es la inaptitud para el disparo. Sin embargo, al operar mediante un proceso de combustión idéntico al de las armas de fuego reales, mediante una manipulación o intervención en su estructura, podrían llegar a transformarse en armas reales. De hecho, según la LCA, una vez modificadas, constituyen un objeto prohibido por el art. 3 d).

Para identificar con precisión qué artefacto constituye un arma de fogeo en tanto arma de fuego adaptable es necesario realizar una interpretación coordinada entre el art. 2 b) inc. 2°, el art. 73 C inc. 2° y 3° RLCA y la RE DGMN N°372/2025 (D.O.: 12.02.2025).

En este sentido, se debe realizar una distinción no prevista en la LCA pero introducida por la regulación del RLCA: dentro del espectro de armas de fogeo, se prohíbe en el inc. 2° del art. 73 C RLCA el manejo por parte de particulares de todas aquellas que sean “de fácil adaptabilidad o transformación”. Esto daría lugar a la existencia de dos categorías diferenciadas de esta clase de armas de fuego adaptables.

Así, en primer lugar, existen armas de fogeo cuya gestión (posesión, tenencia y porte) siempre sería constitutiva de delito, y que correspondería a las armas de *fácil adaptabilidad o transformación*, las cuales se determinarían por la remisión del inc. 3° del art. 73 C LCA⁵⁴ hacia la RE DGMN N°372/2025, que contiene un listado taxativo de los elementos sujetos a este régimen prohibitivo.

54 Este inc. 3° indica: “Se consideran de fácil adaptabilidad o transformación aquellas armas de fogeo que sean consideradas como tales por la DGMN mediante resolución”. Esto debe ser complementado por lo indicado en su inc. 2°: “Se prohíbe la internación, comercialización y uso de aquellas armas de fogeo que son de fácil adaptabilidad o transformación para el disparo de municiones o cartuchos, debido a la similitud de modelos de armas convencionales, calidad del material de su fabricación, calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento y fácil cambio de partes y piezas que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente recámara y cañón”.

En primer lugar, se listan armas de fabricación en Turquía, sin duda alguna el líder mundial en fabricación de esta clase de elementos: *Blow*, *Ceonic*, *Ekol*, *Kusey*, *Leo*, *Ozkursan*, *Retay*, *Sprint* y *Zoraki*. En segundo lugar, se recogen armas de fabricación italiana: *Bruni* (BBM) y *Kimar*. Las siglas BBM significan *Bruni Beretta Modelli* o *Bruni BBM Models*. Se trata de una abreviatura comercial que usó la empresa para identificar una línea de productos basada en modelos de Beretta. En tercer lugar, como armas de origen en Dinamarca, se lista la marca ASG, conocida por distribuir armas de fuego licenciadas por fabricantes reales, tales como CZ y *Dan Wesson*. De Austria, en cuarto lugar, la marca *Issc*, y finalmente, en quinto lugar, de Alemania, las armas marca *Carrera*⁵⁵.

Luego, en segundo lugar, las restantes armas de fuego que no se encuentren listadas en la indicada RE se encontrarían sujetas a un régimen administrativo de control y registro (artículo 73 C hasta 73 E RLCA), similar al de las armas reales, tal como lo reconoce el art. 71 i) RLCA, que establece precisamente como armas *de posesión permitida* a las armas *de fuego*.

Su tipicidad se determinaría por la descripción conceptual del inc. 1° del art. 73 C RLCA y el inc. 1° del art. 9. De ahí que, en tanto elementos autorizables por parte de la autoridad, para establecer su adecuación típica no bastaría, como en las armas de fácil adaptabilidad, su identificación como arma de fuego, sino que asimismo se debe acreditar la falta de inscripción por parte del autor de su posesión.

En síntesis, toda arma a fuego estaría controlada por el Estado: la tenencia de aquellas de prohibida circulación según la RE DGMN N°372/2025 siempre daría lugar a la tipicidad del art. 9 inc. 1° en tanto elementos de fácil

55 Es relevante apuntar que, dado que siempre un sistema de *numerus clausus* de elementos acarrea el inconveniente de generar lagunas de punibilidad, la Res. Ex. DGMN N°372/2025 indica: “Esta determinación de armas a fuego de fácil adaptabilidad o transformación podrá ser modificada en cualquier momento por la Dirección General de Movilización Nacional, no constituyendo por tanto lo resuelto en este acto, derechos adquiridos para la comercialización y/o adquisición de aquellas armas a fuego no consideradas en el listado precedente”.

adaptabilidad, mientras que, tratándose de un arma de fuego no listada como proscrita de manera absoluta, se deberá analizar si el sospechoso cuenta o no con la inscripción requerida por el art. 73 D RLCA para rellenar la tipicidad del elemento de antinormatividad del inc. 1° del art. 9 (*sin la inscripción establecida en el artículo 5°*)⁵⁶.

4.2. ¿La aptitud para causar deflagración como exigencia típica de las armas de fuego?

En tanto consecuencia de la estructura internamente diferenciada que hemos propuesto del inc. 2° del art. 2 b), la hipótesis de arma concebida para el disparo no se aplicaría a la interpretación de un artefacto como arma de fuego. Consecuentemente, la identidad normativa de un objeto como arma adaptable en sentido amplio quedaría fijada sólo por la descripción (reglamentaria) del art. 73 inc. 1° RLCA. Por ende, aplicar la variante arma *concebida* a un arma de fuego inapta sería realizar la transposición de una regla a un caso no abarcado por ella, vale decir, analogía *contra reo*.

Entonces surge la pregunta: ¿cuál es el tratamiento que recibe la posesión de un arma de fuego inapta para la deflagración?⁵⁷ Consideramos que existirían dos posibilidades para mantener la subsunción: atender al contenido semántico de la descripción reglamentaria de un arma a fuego o bien acudir a la tipificación de las partes, dispositivos y piezas de uno de estos elementos.

Como se adelantó, la primera hipótesis sería atender a la descripción de arma de fuego del art. 73 C inc. 1° RLCA, básicamente cuando se indica que serían armas “que no están destinadas a expulsar proyectiles, sino que, a imitar en apariencia y funcionamiento a un arma real, tanto en el sonido, como en el movimiento de sus piezas”.

56 Se trata de elementos que recogen una infracción a ciertos deberes extrapenales en ámbitos gobernados por otros sectores del derecho, como explica DE LA FUENTE (2024), pp. 212-213.

57 Recuérdese que estas armas no disparan en sentido estricto.

Desde una aproximación semántica, el núcleo de la definición recaería en su caracterización por su función propia y su configuración originaria, pues la palabra *destinadas* remitiría al propósito objetivo del diseño o fabricación, de modo que la definición no exigiría eficacia plena actual como condición definitoria, como sí lo hace la definición legal en su hipótesis de arma *que dispare*.

La segunda posibilidad sería considerar la tipicidad del arma completamente ensamblada pero inapta para el disparo como *partes, dispositivos y piezas* de un arma de fuego⁵⁸, tal como el art. 2 b) inc. 1° lo tipifica para las armas permitidas, entre ellas, las adaptables. Esto último sería reforzado por lo dispuesto en el art. 2 l) RLCA que somete a control los “dispositivos, repuestos, partes, piezas y accesorios de los elementos sujetos a control”, contando entre ellos, según el art. 2 a) RLCA aquella arma que “pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos”.

Con mayor detalle, un arma ensamblada sería, al mismo tiempo, un todo unitario y un compuesto de piezas que lo integran. Esta dualidad ontológica permitiría, en el plano de la subsunción, que un mismo referente material soporte dos predicaciones típicas distintas: una de unidad funcional y otra de estructura constitutiva. En el arma a fogeo ensamblada pero inapta, la clave descriptiva no estaría en su rendimiento actual, sino en su estructura técnico-material. Aunque el artefacto no ejecute la función de imitación del disparo, seguiría siendo un conjunto organizado de partes, dispositivos y piezas. La inaptitud, por tanto, no eliminaría la significación técnica de sus componentes, solo evidenciaría la interrupción operativa del sistema⁵⁹. Ahora bien, de optarse por esta hipótesis interpretativa, para evaluar el significado de

58 Esta solución incluso llegó a ser planteada en su momento por VILLEGAS (2020), pp. 739-740. Similar, ROJAS (2016), pp. 430-431.

59 Como ha declarado la Corte Suprema, respecto de las armas reales: “cuando es el caso que también se encuentran sujetas a control legal sus partes y piezas, en razón de que la ley las estima igualmente peligrosas, en tanto partes de un mecanismo industrial de la anatomía de un arma de fuego. Lo anterior implica que, en el evento de que la falta de una pieza o su falla ocasionara la imposibilidad de salida del proyectil, aquello no priva a sus partes, entre ellas la recámara y el cañón, de constituir su porte en ilícito, como correctamente se indica en el fallo

estos componentes no se debe recurrir a la RE DGMN N°2.676/2022 (D.O.: 04.12.2022), que los conceptualiza de manera generalizada para efecto de las armas de fuego reales, sino que a las definiciones genéricas que establece el RLCA: *partes* en el art. 3 N°1) RLCA, *piezas* en el art. 3 N°2) RLCA y *dispositivos* en el art. 3 N°3) inc. 2° RLCA, como se verá.

5. LAS “PARTES, DISPOSITIVOS Y PIEZAS” DE UN ARMA DE FUEGO COMO ELEMENTOS CONTROLADOS

El inc. 1° del art. 2 b) tipifica expresamente las “*partes, dispositivos y piezas*” de un arma de fuego como objetos controlados. Ahora bien, la LCA no consagra una definición legal de los componentes que integran la estructura de un arma de fuego, pero el RLCA sí define expresamente los conceptos de *partes, dispositivos y piezas*⁶⁰.

5.1. Partes, dispositivos y piezas de un arma de fuego real permitida

Sin perjuicio de lo anterior, en la práctica, dicha conceptualización del RLCA no operaría de modo general para evaluar si un componente se encuentra sometido a control o no, en la medida que la DGMN a través de una RE ha definido el listado oficial de componentes objeto de regulación

del *a quo* [...] Pero ello no es el caso tratándose de un arma convencional, en que el todo y sus partes están contruidos con estándares profesionales e industriales precisamente para asegurar el logro de tal fin, el disparo”. Corte Suprema, Rol N°153.477-2023, de 27 de marzo de 2024.

60 El art. 3 N°1) RLCA define *partes* como “aquellos conjuntos en los que puede ser separado o subdividido físicamente el elemento completo, sea éste arma, medio de combate, objeto explosivo, munición o artefacto”. El art. 3 N°2) RLCA define *piezas* como “elementos componentes importantes de las partes, ya sea por su finalidad, tecnología de fabricación, su peligrosidad o sus efectos; y que no sean de uso común en el mecanismo de otros elementos diversos”. Finalmente, el art. 3 N°3) RLCA inc. 2° define *dispositivos* como “mecanismos y artificios dispuestos para producir una acción prevista de mejorar los efectos o hacer más eficientes las armas, explosivos o elementos similares”.

penal⁶¹, esto es, cuyo manejo ilegal es recogido por el tipo delictivo del inc. 1° del art. 9°, con relación al literal b) del artículo 2°, inc. 1°. Se trata, hasta la fecha, de la RE DGMN N°2.676/2022 (D.O.: 04.12.2022).

En su sección I, enumera, en sus N°1 a 8, las partes, dispositivos y piezas de un arma de fuego sujetas a control: cajones de mecanismos o conjunto del armazón y sus piezas (repuestos), carros o correderas y sus piezas (repuestos), cañones y subcalibres para cañones, frenos de boca o difusor, cierre y sus piezas (repuestos), cilindro de recámara o *nuez*, culata, cargador y sus piezas, accesorio para adaptar cargador, dispositivos especiales de puntería.

Por otra parte, la sección III de la RE referida establece un listado de componentes prohibidos para cualquier arma de fuego: RONI y similares para pistolas, visores nocturnos, cámaras térmicas y dispositivos similares, silenciadores, culatas removibles sin herramientas, plegables y abatibles. Estos últimos componentes, debido a su prohibición administrativa expresa, en principio constituyen siempre objeto de la acción del tipo posesorio del art. 9 inc. 1°, siempre cuando sean detentados aisladamente, pues no existe la posibilidad de obtener autorización para su gestión por parte de la ciudadanía.

Por otra parte, su acoplamiento a un arma de fuego conlleva su valoración como circunstancia agravante de efecto extraordinaria, pues el inc. 1° del art. 14 B dispone que los componentes destinados a dotar de mayor eficacia al arma (RONI, cámaras térmicas y culatas removibles), se consideran en la determinación de la pena bajo esa naturaleza⁶².

61 Esto a raíz de lo establecido en el inc. 3° del art. 3 l) N°3 dispone: “Para este efecto, no se considerarán elementos controlados todos aquellos que a juicio de la Dirección General sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile”.

62 La disposición indica en su inc. 1°: “Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante”. Añade su inc. 2°: “Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del artículo 3, no se impondrá al delito el grado mínimo o el minimum de la pena que correspondería sin esa circunstancia”.

En el caso de los silenciadores, estos se encuentran expresamente tipificados como elementos prohibidos si es que son poseídos de manera aislada en el art. 3 h), mientras que si está acoplado a un arma de fuego, constituye circunstancia agravante de efecto extraordinario del art. 14 B inc. 2.

Luego, en su sección II, la RE enumera los componentes que no se encuentran sujetos a control administrativo, y que por ende, su manejo sin autorización no es objeto de sanción penal ni administrativa. Se trata de los siguientes objetos: arandelas, baquetas, bípode o trípode, bujes, cartuchera o funda, choque o poli choque, colimador laser, correas porta fusil, disparador, golillas, grilla plástica, herramientas de mantención, kits de limpieza, martillo y aguja percutora, montura, muelles, pasadores, porta tiro lateral, resortes, retenes, riel *picatinny*, seguro y vástago.

5.2. ¿Partes, dispositivos y piezas de un arma de fuego real prohibida?

A diferencia de las armas de fuego permitidas, el art. 3 no contiene una cláusula general que tipifique las partes, dispositivos y piezas de armas de fuego prohibidas como especie de objeto prohibido –valga la redundancia–. De esta forma, en la medida que los tipos delictivos posesorios relativos a elementos prohibidos (arts. 13 y 14) contienen una remisión normativa hacia los objetos del art. 2 a) y art. 3, las partes, dispositivos y piezas de estas armas no se encuentran incriminados en la LCA, por falta de remisión hacia el art. 2 b) inc. 1°. En consecuencia, aplicar esta última disposición a los componentes de un arma de fuego prohibida constituiría interpretación analógica en contra del reo.

Sin perjuicio de lo anterior, y de manera aislada, una hipótesis singular podría defenderse respecto de las armas del art. 3 e), norma que describe la siguiente arma: “Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos”.

Desde una lectura gramatical menos ortodoxa de la que podría surgir a primera vista, sería defendible que la tipificación abarcaría también la posesión de partes de armas artesanales o hechizas, siempre que se acredite su nexo funcional con la finalidad de disparo⁶³.

Esto por cuanto la definición surgiría de un núcleo claro: *artefactos o dispositivos*. Pero inmediatamente incorporaría una cláusula de amplitud dada por la expresión *cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia*, la cual, en términos gramaticales, cumpliría una función de indiferencia descriptiva: se enfatizaría que la calificación jurídica no dependería de cómo esté hecho el objeto, de cómo luzca ni de su integridad estructural.

De esta forma, la expresión *partes* ampliaría el campo de referencia del objeto típico e impediría restringirlo al artefacto completamente ensamblado. Si la intención hubiera sido abarcar solo unidades completas, bastaría la referencia hacia *artefactos o dispositivos*; la inclusión expresa de “partes” indicaría que también puede existir relevancia típica cuando el soporte material aparece fraccionado. La lectura sistemática de la misma oración confirmaría ese efecto: la definición cierra con la exigencia de que tales objetos hayan sido *creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos*. Ese tramo funcionaría como filtro valorativo: no cualquier pieza quedaría comprendida, sino aquellas que, por su configuración y contexto, se insertan funcionalmente en un artefacto orientado al disparo⁶⁴.

Con todo, esa lectura extensiva enfrenta un límite decisivo: mientras no exista una regla legal expresa que incorpore de manera inequívoca y general los componentes de armas prohibidas como objeto típico, aplicable a todos los literales atingentes, subsistiría una laguna de punibilidad relativa que, en rigor, solo podría ser corregida por intervención legislativa.

63 En este sentido, BASCUR (2024a), p. 414.

64 Similar, POLANCO (2025), pp. 179-180.

6. CONCLUSIONES

En la *praxis*, los delitos posesorios de la LCA (arts. 9, 13 y 14) presentarían una dificultad estructural de subsunción: la determinación del objeto de la acción. Este problema global se agudiza tratándose de las armas de fuego. A diferencia de la delincuencia tradicional, aquí la tipicidad depende de una articulación técnica entre ley, reglamento y resoluciones administrativas.

En este contexto, en el plano conceptual, el art. 2 b) inc. 2° cumpliría una doble función que debe separarse con nitidez: por una parte, fijaría el núcleo conceptual general de un arma de fuego real; por otra, introduciría una referencia distinta a objetos adaptables o transformables, tipificándolos como objeto de la acción del inc. 1° del art 9.

Respecto del arma de fuego real, sostenemos que la equiparación valorativa entre las hipótesis de arma que *dispare* y *concebida* para disparar permitiría superar el criterio basado en la operatividad inmediata del artefacto como propiedad que definiría la identidad de un objeto como arma de fuego: la inaptitud para el disparo no impediría el encaje típico de un artefacto como tal.

Consecuencialmente, las armas de fuego reales y *prohibidas* que se hallan tipificadas en el art. 3 en sus literales a), b), c), d), e), f), g) y k), operarían secuencialmente sobre el concepto legal de aplicación general, en lugar de redefinir conceptualmente qué es un arma de fuego. De ahí que la inaptitud para el disparo tampoco afectaría su tipicidad.

En relación con las armas adaptables de fogueo, se concluye que su estatuto no se rige por el traslado automático de las armas de fuego reales, sino que por su régimen propio (art. 73 C RLCA y remisiones a RE DGMN), dando lugar a dos categorías: armas de fogueo de fácil adaptabilidad sujetas a prohibición taxativa y armas no listadas sometidas a control registral.

Finalmente, respecto de la tipificación de las *partes, dispositivos y piezas* de un arma de fuego, la regulación las incrimina sin lugar a duda respecto de las armas permitidas, reales y adaptables (listados administrativos de control, prohibición y exclusión), generando lagunas respecto de armas las armas de fuego prohibidas, las que no pueden subsanarse por interpretación analógica en contra del reo, sugiriendo la necesidad de un ajuste legislativo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BASCUR, Gonzalo (2017): “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”, en: *Política Criminal* (Nº23), pp. 533-609. Disponible en: <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol12N23D1.pdf> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

BASCUR, Gonzalo (2024a): “Recientes modificaciones sobre el estatuto jurídico-penal de la Ley Nº17.798 de control de armas”, en: *Política Criminal* (Nº37), pp. 405-435. Disponible en: <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2024/07/Vol19N37D1.pdf> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

BASCUR, Gonzalo (2024b): “La posesión de objetos peligrosos como hecho punible: Consideraciones de parte especial”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Nº2), pp. 7-52. Disponible en: https://www.academia.edu/164559578/2024_La_posesi%C3%B3n_de_objetos_peligrosos_como_hecho_punible_Consideraciones_de_parte_especial [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

BOBADILLA, Carlos (2021): “El delito de tráfico de armas del art. 10 de la Ley Nº17.798. Especial referencia a la interpretación de las conductas de ofrecer y celebrar convenciones”, en: *Política Criminal* (Nº32), pp. 678-714. Disponible en: <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2021/10/Vol16N32A7.pdf> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

CABRERA, Jorge (2024): “Algunas consideraciones sobre el alcance de la vinculación de la norma penal con las normas contenidas en actos administrativos individuales”, en: *Política Criminal* (N°37), pp. 69-98. Disponible en: <http://politerim.com/wp-content/uploads/2024/06/Vol19N37A3> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

CARRASCO, Jaime (2008): *Armas y delito* (Santiago de Chile, Librotecnia).

CEA, Sergio y MORALES, Patricio (2023): *Control de armas*, 6ª edición (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

COX, Juan Pablo (2012): *Delitos de posesión. Bases para una dogmática* (Buenos Aires, B de F).

DE LA FUENTE, Felipe (2024): “Capítulo VI. Imputación subjetiva y error en el derecho penal económico”, en: NAVAS, Iván (dir.): *Derecho penal económico. Parte General* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 199-240.

DÍAZ-MAROTO, Julio (2018): “Aspectos penales de la tenencia y uso de armas prohibidas y modificadas”, en: SUAREZ, José; BARQUÍN, Jesús; BENÍTEZ, Ignacio; JIMÉNEZ, María y SAINZ-CANTERO, José (dir.): *Estudios jurídico penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (Madrid, Editorial Dykinson), pp. 1021-1042.

FUENTES, Juan Luis (2012): “Accesoriedad administrativa y delito ecológico”, en: PÉREZ, Esteban; ARANA, Estanislao; SERRANO, José Luis y MERCADO, Pedro (coord.): *Derecho, globalización, riesgo y medioambiente* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 707-734.

GUERRA, Maximiliano; VERGARA, Ulises; MORALES, Matías y QUINTANILLA, Gabriel (2020): *Delitos de porte y tenencia de armas. Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago, Editorial Hammurabi).

HAVA, Esther (2019): El Control Penal de las Armas. Análisis del Capítulo V del Título XXII del Código Penal (Valencia, Tirant lo Blanch).

HEFENDEHL, Roland (2007): “El bien jurídico como eje material de la norma penal”, en: HEFENDEHL, Roland; ALCÁCER, Rafael; MARTÍN, María; ORTIZ DE URBINA, Iñigo (ed.): La Teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático? (Barcelona, Marcial Pons), pp. 179-196.

KINDHÄUSER, Urs (2019): “Acerca del objeto y la tarea de la ciencia del derecho penal”, en: Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional (Nº 66), pp. 15-45.

MALAMUD, Samuel (2025): “El delito de tráfico de armas en Chile”, en: Revista de Estudios de la Justicia (Nº43), pp. 59-79. Disponible en: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/79844/81176> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

MALDONADO, Francisco (2021): “Sobre la constitucionalidad del delito previsto en el inciso primero del artículo 318 del Código Penal”, en: MALDONADO, Francisco; MAÑALICH, Juan Pablo; LONDOÑO, Fernando: Los delitos contra la salud pública durante la pandemia. Teoría y praxis (Santiago, Thomson Reuters), pp. 1-82.

MAÑALICH, Juan Pablo (2014): Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros (Barcelona, Marcial Pons).

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2025): Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General. Edición 2025 (Valencia, Tirant lo Blanch).

MODELELL, Juan Luis (2024): Manual de Derecho Penal. Teoría del delito, 2ª edición (Santiago de Chile, DER Ediciones).

NESTLER, Nina (2022): “La interpretación de tipos penales: Métodos de interpretación y metodología de la interpretación”, en: *En Letra Derecho Penal* (N° 13), pp. 72-92. Disponible en: https://www.enletrapenal.com/_files/ugd/9db90b_8939177624474a2e951535f88d2fa2a5.pdf [Fecha de última consulta: 30.06.2026].

OLAVE, Alejandra (2018): “El delito de hurto como tipo de delito de resultado”, en: *Política Criminal* (N°25), pp. 175-207. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-13-25-00175.pdf> [Fecha de última consulta: 12.02.2026].

OSSANDÓN, Magdalena (2009): *La formulación de tipos penales: Valoración crítica de los instrumentos de técnica legislativa* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

OSSANDÓN, Magdalena (2024): “Accesoriedad administrativa y derecho penal económico: Consideraciones sobre el rol sistemático del complemento y su interpretación”, en: *Pro Jure Revista de Derecho* (Vol. 63), pp. 42-64. Disponible en: <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1482/1097> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

OSSANDÓN, Magdalena y ENTEICHE, Nicolás (2026): “Límites a las remisiones normativas del derecho penal al derecho administrativo”, en: *Revista Chilena de Derecho* (N°1), pp. 121-158. Disponible en: <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/101622/74044> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

PASTOR, Nuria (2005): *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: Una aproximación político-criminal y dogmática* (Barcelona, Atelier).

POLANCO, Daniel (2025): *El delito de posesión, tenencia y porte ilegal de arma de fuego* (Buenos Aires y Montevideo, B de F).

ROJAS, Andrea (2016): “La aptitud para disparar como elemento del tipo de porte de arma de fuego. Comentario a la S.C.A. de Temuco Rol N°952-2015”, en: Revista de Ciencias Penales (N°1), pp. 429-436.

ROJAS, Luis Emilio (2013): “Accesoriedad del derecho penal”, en: VAN WEEZEL, Álex (ed.): Humanizar y renovar el Derecho Penal. Estudios en memoria de Enrique Cury (Santiago de Chile, Legal Publishing), pp. 93-107.

ROMERO, Mario (2025): Control de armas (Santiago de Chile, Editorial Metropolitana).

SCHULENBURG, Johanna (2007): “Relaciones dogmáticas entre bien jurídico, estructura del delito e imputación objetiva”, en: HEFENDEHL, Roland; ALCÁCER, Rafael; MARTÍN, María; ORTIZ DE URBINA, Iñigo (ed.): La Teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático? (Barcelona, Marcial Pons), pp. 341-354.

UNIDAD ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO y DROGAS (2025): Informe Crimen Organizado en Chile (Santiago de Chile, Fiscalía Nacional). Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/sites/default/files/documentos/InformeCrimenOrganizado_%20FINAL.pdf [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (2020): “Módulo 2. Fundamentos sobre armas de fuego y municiones”. Disponible en: <https://tinyurl.com/2cemrbht> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

VAN WEEZEL, Álex (2023): Curso de Derecho Penal. Parte General (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

VILLEGAS, Myrna (2019): “La Ley N°17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N°20.813”, en: *Política Criminal* (N°28), pp. 1-53. Disponible en: <https://politecrim.com/wp-content/uploads/2019/09/Vol14N28A1.pdf> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

VILLEGAS, Myrna (2020): “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, en: *Política Criminal* (N°30), pp. 729-759. Disponible en: <https://politecrim.com/wp-content/uploads/2020/12/Vol15N30A8-.pdf> [Fecha de última consulta: 27.02.2026].

VILLEGAS, Myrna (2025): “Tráfico de armas”, en: CÁRDENAS, Claudia; SILVA, Guillermo (ed.): *Crimen organizado. Aspectos relevantes para su tratamiento penal y procesal en Chile* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 673-699.

VILLEGAS, Myrna y BELL, Mariana (2020): “La regulación de los artefactos explosivos e incendiarios en la Ley N°17.798. Especial referencia al art. 14 D”, en: MAYER, Laura; VARGAS, Tatiana (coords.): *Mujeres en las Ciencias Penales* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 375-402.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Penal de Chile, Diario Oficial, 12 de noviembre de 1874.

Decreto Ley N°2.306, dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas. Diario Oficial, 12 de septiembre de 1978.

Decreto Supremo N°400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.798, sobre control de armas. Diario Oficial, 13 de abril de 1978.

Decreto Supremo N°83 del Ministerio de Defensa Nacional, aprueba reglamento complementario de la Ley N°17.798, sobre control de armas y elementos similares. Diario Oficial, 13 de mayo de 2008.

Ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Diario Oficial, 31 de agosto de 1994.

Ley N°21.412, modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas. Diario Oficial, 25 de enero de 2022.

Resolución Exenta N°2.676/2022 de la Dirección General de Movilización Nacional, aprueba actualización al listado de accesorios, partes, dispositivos y piezas de armas y municiones sometidas a control de la Ley N°17.798 sobre control de armas y explosivos. Diario Oficial, 04 de diciembre de 2022.

Resolución Exenta N°3.749/2020 de la Dirección General de Movilización Nacional, establece clasificación de las armas largas sometidas a control de la Ley N°17.798 sobre control de armas, de acuerdo a su tipo. Diario Oficial, 19 de enero de 2021.

Resolución Exenta N°372/2025 de la Dirección General de Movilización Nacional, establece listado de armas de fogueo de fácil adaptabilidad o transformación para el disparo. Diario Oficial, 12 de febrero de 2025.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de marzo de 2024, rol N°153.477-2023.